

Publicado en Periódico Oficial de fecha 21 de abril de 2010

Reglamento de Participación Ciudadana

Por una nueva Democracia Participativa
Linares, N.L.

EL CIUDADANO ING. FRANCISCO ANTONIO MEDINA QUINTANILLA A TODOS LOS HABITANTES HACE SABER, QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO No. 10 DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 2010, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 INCISO A, FRACCIÓN VII, INCISO C FRACCIÓN VI, 27, FRACCIÓN IV, DEL 160 AL 167 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN VIGOR, SE APROBÓ LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INDICE

TITULO I DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS MECANISMOS DE CONSULTA CIUDADANA

CAPITULO CUARTO
DE LA REVISION Y CONSULTA

CAPÍTULO QUINTO
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TÍTULO II DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS
CIUDADANOS

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS REUNIONES

TÍTULO III DE LOS OBSERVATORIOS CIUDADANOS COMUNITARIOS

CAPÍTULO UNICO
DE LOS FINES Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS OBSERVATORIOS
CIUDADANOS COMUNITARIOS.

TÍTULO IV DE LOS JUECES AUXILIARES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO NOMBRAMIENTOS, REVOCACIONES Y RENUNCIAS

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TITULO I DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto promover y regular la organización y las formas de participación de los vecinos del Municipio de Linares, Nuevo León con el propósito de fortalecer el régimen de democracia y de propiciar la colaboración directa y efectiva de los vecinos en la solución de las problemáticas actuales de carácter general que existan en el Municipio.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento, por el que se da cumplimiento a los postulados de los artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, se expide de acuerdo con lo previsto por los artículos 160 al 168 del mismo ordenamiento legal, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 3.- Son vecinos del Municipio, las personas que permanente o habitualmente residan en su territorio; así como quienes sean propietarios de algún bien inmueble en el Municipio o tengan en éste el asiento de sus negocios.

CAPITULO SEGUNDO De las Formas de Participación

ARTÍCULO 4.- Es obligación de la autoridad municipal escuchar a los vecinos o ciudadanos del Municipio, según sea el caso, y atender sus necesidades. Lo anterior podrá hacerlo mediante los mecanismos de participación que este Reglamento establece, las cuales podrán ser permanentes o eventuales.

ARTÍCULO 5.- En las formas de participación ciudadana permanentes, se encuentran encuadradas las siguientes:

- I. Los Observatorios Ciudadanos Comunitarios
- II. Asociaciones Civiles.

ARTÍCULO 6.- Serán formas de participación eventual las siguientes:

- I. Audiencias:
 - a) Privadas;
 - b) Públicas
- II. Foros de consulta:
 - a) Abiertos;
 - b) Cerrados
- III. Planteamientos por escrito

ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Coordinación de Participación Ciudadana del Municipio, fomentar la creación de los Observatorios Ciudadanos Comunitarios, así como llevar el registro de los mismas y de sus directivas legalmente constituidas, en base al presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

De los mecanismos de Consulta Ciudadana

ARTÍCULO 8.- El Municipio deberá, a través de sus funcionarios municipales, tener un canal de diálogo con los vecinos, a fin de conocer propuestas, demandas y soluciones a problemas de la municipalidad.

ARTÍCULO 9.- Las audiencias serán la instancia de participación ciudadana a través de la cual los vecinos del Municipio podrán proponer a la autoridad municipal la adopción de determinados acuerdos, la realización de ciertos actos, o brindar información sobre actividades de su competencia. Las audiencias podrán ser públicas o privadas.

ARTÍCULO 10.- Las audiencias públicas serán convocadas por el Presidente Municipal, los titulares de cada una de las Secretarías o el Coordinador de Participación Ciudadana cada vez que lo estimen pertinente, pudiendo ser solicitadas por los Presidentes de los Observatorios Comunitarios; representantes de los sectores que concurren en el Municipio en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de bienestar social; sociedades civiles, asociaciones civiles creadas de acuerdo con las disposiciones contenidas en la legislación común; así como todas las formas de organización reconocidas por los ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 11.- La autoridad municipal difundirá la convocatoria respectiva con tres días de anticipación a la fecha de la realización de la audiencia. La convocatoria de la audiencia se hará llegar a los Presidentes de los Observatorios Comunitarios, a través de la Coordinación de Participación Ciudadana, para que coadyuven en la difusión de la misma.

ARTÍCULO 12.- La Coordinación de Participación Ciudadana, procurara la realización de audiencias públicas en todas las áreas vecinales del Municipio, considerando sus colonias, barrios o sectores. Preferentemente serán realizadas

en el lugar donde residan los vecinos interesados en la misma, en un sólo acto, y con la participación de las autoridades municipales competentes de acuerdo a los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 13.- Las audiencias privadas serán en las que los vecinos del Municipio personalmente acudan ante la autoridad municipal a plantear sus demandas de una manera individual. Deberán solicitarse ante la misma autoridad, proporcionando el nombre de los participantes y el asunto sobre el cual versará. Se llevarán a cabo en la fecha y el lugar que la autoridad municipal indique.

ARTÍCULO 14.- El Presidente Municipal podrá encomendar la atención de los asuntos a tratar en las audiencias privadas al funcionario competente.

ARTÍCULO 15.- Las consultas vecinales podrán ser abiertas o cerradas. A través de ellas los vecinos podrán emitir sus opiniones y formular propuestas para la resolución de la problemática municipal; así como plantear sus demandas y necesidades a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 16.- Se entiende por consultas abiertas, aquellas que para su realización se convocará a la población en general para que exponga sus opiniones en relación con algún asunto determinado.

ARTÍCULO 17.- Las consultas abiertas serán convocadas por el Presidente Municipal y el titular de la Secretaría que corresponda, según el tema a tratar, con una anticipación de siete días hábiles a la fecha en que se llevará a cabo.

ARTÍCULO 18.- En la convocatoria de la misma se expresará el motivo de la consulta, así como la fecha y el lugar en el que se efectuará. La convocatoria impresa será distribuida para su conocimiento en el territorio municipal, y deberá ser difundida por los medios de comunicación masiva idóneos para hacerla del conocimiento de los vecinos del área. La convocatoria se hará llegar a los Presidentes de los Observatorios Comunitarios, para que coadyuven con la autoridad municipal en la difusión de ésta en la zona vecinal que les corresponde.

ARTÍCULO 19.- Las opiniones, propuestas o planteamientos de los vecinos, podrán obtenerse a través de los siguientes procedimientos:

- I. Encuestas, recabadas personalmente a los vecinos, o recibidas en los sitios que indique la autoridad convocante.
- II. Ponencias recibidas en los módulos que al efecto instale la autoridad convocante.
- III. Foros de consulta que al efecto realice la autoridad convocante.

ARTÍCULO 20.- Las conclusiones de las consultas serán elaboradas por la autoridad convocante y se harán públicas. De igual manera se harán del

conocimiento de los vecinos las acciones que, con base en ella, vaya a realizar la autoridad municipal.

ARTÍCULO 21.- Consultas cerradas serán aquellas en las que únicamente serán convocados un número determinado de especialistas en el área a analizar.

ARTÍCULO 22.- La convocatoria para la consulta cerrada se hará llegar por escrito a los especialistas de reconocido prestigio que la autoridad convocante estime pertinente, con la anticipación necesaria a su realización.

ARTÍCULO 23.- Las opiniones, propuestas o planteamientos de los vecinos, resultantes de las consultas, tanto abiertas como cerradas, no tendrán carácter vinculatorio pero serán importantes elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante.

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento consultará a los vecinos del Municipio para la aprobación, expedición, revisión y actualización de los Reglamentos Municipales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento consultará a los distintos sectores, grupos sociales y personas que integran el Municipio en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, así como los planes y programas estratégicos de gobierno, poniéndolos a su consideración, para recabar las opiniones y observaciones respectivas.

ARTÍCULO 26.- La consulta se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en el capítulo correspondiente a la Participación Ciudadana, y ésta se hará en los términos que establezca la autoridad municipal, a partir de las bases reglamentarias mínimas que establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

ARTÍCULO 27.- Los planteamientos escritos deberán ser presentados en términos pacíficos y respetuosos ante la Coordinación de Participación Ciudadana, acompañando copia para el recibo correspondiente. La autoridad municipal estará obligada a contestarlos dentro de un término prudente mediante el curso respectivo.

CAPÍTULO CUARTO

De la Revisión y Consulta

ARTÍCULO 28.- De acuerdo con lo preceptuado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, se deberá hacer uso de las diversas formas de participación reguladas por este ordenamiento para que los vecinos del Municipio participen en la revisión y consulta del presente Reglamento, a fin de garantizar su oportuna actualización.

CAPÍTULO QUINTO

Del Recurso de Reconciliación.

ARTÍCULO 29.- Los actos de autoridad municipal dictados en base a este Reglamento, podrán ser impugnados por los particulares afectados mediante el recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 30.- Los vecinos afectados podrán presentar el recurso de Reconsideración dentro de los 15 días naturales siguientes a que tengan conocimiento del acto u omisión que motivo la inconformidad.

ARTÍCULO 31.- El recurso deberá presentarse ante la misma autoridad responsable del acto u omisión que motiva la inconformidad, por escrito, expresando el motivo de la inconformidad y un domicilio en el Municipio para el efecto de oír y recibir notificaciones. A él se anexarán las pruebas que lo sustenten, mismas que sólo podrán ser documentales.

ARTÍCULO 32.- La autoridad municipal citará al inconforme, por notificación personal, a una audiencia que será de pruebas, alegatos y resolución, en un plazo no mayor de 15 días naturales, a la cual el recurrente deberá comparecer personalmente. Contra la resolución emitida no se admitirá recurso alguno.

TÍTULO II

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 33.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos son órganos de representación ciudadana que tienen como objeto promover los intereses de la comunidad en la toma de decisiones y actos de las dependencias de la administración municipal, fungiendo como grupos deliberativos, de opinión y evaluación.

ARTÍCULO 34.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos funcionarán colegiadamente tomando como denominación las de algunas dependencias de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 35.- La participación de personas y de representantes de agrupaciones o asociaciones de los sectores social, privado y académico en los Consejos, es a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general.

ARTÍCULO 36.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y del Manual de Organización

que para el efecto expida el Presidente Municipal en común acuerdo con los miembros de los Consejos Ciudadanos existentes, dicho Manual no deberá contravenir lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ser órgano de consulta del Ayuntamiento, Presidente Municipal y Secretarios de la Administración Pública Municipal correspondientes.
- II. Opinar sobre los proyectos de reglamentos sometidos a la consideración del Ayuntamiento, elevando las observaciones correspondientes a éste.
- III. Proponer al Ayuntamiento nuevos reglamentos, adiciones, modificaciones o reformas a los vigentes.
- IV. Rendir la opinión en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo.
- V. Fungir como foro de consulta permanente para el estudio, análisis y deliberación de asuntos específicos relacionados con los servicios que presta el gobierno municipal.
- VI. Coadyuvar con el Ayuntamiento a través de las dependencias competentes en la realización de eventos de carácter informativo y formativo, tendientes a difundir los programas del gobierno municipal.
- VII. Colaborar con las dependencias municipales competentes a efecto de promover la participación comunitaria y social para que se lleve a cabo el correcto cumplimiento de los programas sociales.
- VIII. Colaborar con el Ayuntamiento en la implementación, organización, desarrollo y seguimiento de foros o de cualquier forma de consulta o participación ciudadana, que permita una visión integral de los requerimientos o necesidades que aquejan a los habitantes del municipio.
- IX. Opinar sobre el diseño e implementación de planes, programas y políticas generales del gobierno municipal.
- X. Formular o modificar su Manual de Organización Interna, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto por éste Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la composición y funciones de los Consejos Consultivos Ciudadanos

ARTÍCULO 38.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos se integrarán de forma mayoritariamente ciudadana, en todos los casos su Presidente será un Ciudadano.

ARTÍCULO 39.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos estarán integrados de la siguiente manera:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Presidente Municipal.
- II. Un Presidente Ejecutivo, que será el Ciudadano que designe el Presidente Honorario de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.
- III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la dependencia de la Administración Pública Municipal cuyas funciones se vinculen con la naturaleza del Consejo Ciudadano.
- IV. Vocales, que serán ciudadanos o representantes de Instituciones Académicas, de la Iniciativa Privada, del Sector Social, de Asociaciones o Sociedades de Padres de Familia, Organizaciones Sindicales, Asociaciones Religiosas y Asociaciones No Gubernamentales, entre otras. El número de éstos vocales no deberá ser inferior a 10 ni superior a 20 para mejorar la representación de la comunidad.

ARTÍCULO 40.- Los integrantes del H. Cabildo podrán, si así lo solicitan, formar parte como vocales en no más de un Consejo Consultivo Ciudadano, atendiendo las tareas desarrolladas en la o las Comisiones de las que forme parte en ese órgano colegiado.

ARTÍCULO 41.- El Coordinador de Participación Ciudadana del municipio, formará parte del Consejo Consultivo y asistirá a las sesiones en calidad de vocal con voz y voto.

ARTÍCULO 42.- El cargo de Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano deberá recaer en un ciudadano de reconocida honorabilidad, prestigio profesional, cívico y social; así como preferentemente con arraigo en el Municipio, El Presidente del Consejo, tendrá la representación del Consejo Consultivo para cuyo caso, a nombre de éste, firmará las comunicaciones de los asuntos de su competencia, dirigidas al R. Ayuntamiento, Presidente Municipal y/o Secretario correspondiente; así como los informes justificados y previos, con motivo de juicios de amparo e incidente de suspensión y de las contestaciones a las demandas en juicios contenciosos administrativos y demás actos que se deriven de las atribuciones.

ARTÍCULO 43.- El Consejero Presidente será designado por Presidente Municipal, de una propuesta en terna conformada por los propios consejeros

ciudadanos. La terna se decidirá por mayoría de votos de los Consejeros integrantes del Consejo respectivo.

ARTÍCULO 44.- Los Consejeros Presidentes durarán en su encargo hasta 3 años, pudiendo ser designados nuevamente al término del período, cuantas veces lo consideren necesario los integrantes del propio Consejo Ciudadano.

ARTÍCULO 45.- Los Consejeros Ciudadanos serán renovados de manera escalonada, de tal forma que se garantice la continuidad en el funcionamiento de los Consejos.

ARTÍCULO 46.- Los integrantes de los Consejos Ciudadanos, una vez concluido su encargo, podrán ser designados para períodos adicionales

ARTÍCULO 47.- Una vez designados por el R. Ayuntamiento los miembros de los Consejos Consultivos Ciudadanos, les será tomada la Protesta de Ley por el Presidente Municipal y se expedirán a cada uno de los integrantes credenciales firmadas por el Presidente Municipal y el Coordinador de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 48.- La duración de los nombramientos de los integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos será de un año pudiendo ratificarse la designación correspondiente cuantas veces lo crea conveniente el R. Ayuntamiento.

CAPÍTULO TERCERO

De las Reuniones

ARTÍCULO 49.- Los Consejos Ciudadanos sesionarán en forma ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias se realizarán cada 2 meses, en las fechas que acuerden los consejeros. Las sesiones extraordinarias se efectuarán en cualquier momento, previa convocatoria por escrito, ya sea por solicitud del Presidente Honorario, de su Presidente Ejecutivo o de tres o más Consejeros.

ARTÍCULO 50.- Las reuniones de los Consejos Consultivos Ciudadanos podrán ser privadas y lo tratado en ellas sólo le corresponderá hacerlo público al R. Ayuntamiento a través de el sitio de internet correspondiente.

ARTÍCULO 51.- Para celebrar las reuniones del Consejo Consultivo Ciudadano se requiere de presencia de la mitad de más de uno de sus componentes, donde deberá estar presente cuando menos el Secretario Técnico o por excepción, alguno de los vocales.

ARTÍCULO 52.- El Secretario Técnico expedirá y enviará las convocatorias de las sesiones, cuando menos tres días hábiles antes para las sesiones ordinarias, y de un día hábil para las extraordinarias, con las salvedad de que éstas últimas pueda

convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten. En las convocatorias deberá indicarse la fecha, hora, lugar y orden del día, y serán acompañadas de la información documental que, en su caso, vaya a ser objeto de análisis, discusión y acuerdo en la sesión para la que se convoca.

ARTÍCULO 53.- A las sesiones del Consejo podrán asistir con voz, pero sin voto, los invitados que por razón de sus atribuciones, profesión o interés, sea conveniente que estén presentes para el desahogo de los temas señalados en el orden del día.

ARTÍCULO 54.- Para que las sesiones sean válidas se requerirá la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo. Para la aprobación de los asuntos planteados al Consejo se requiere del voto de la mitad más uno de los Consejeros asistentes a la reunión.

ARTÍCULO 55.- Los asuntos a tratar serán propuestos por el Presidente del Consejo en común acuerdo con el Presidente Municipal, sin embargo cualquiera de los integrantes presentes podrán proponer la incorporación de temas en la Orden del Día.

ARTÍCULO 53.- Todos los miembros del Consejo Consultivo Ciudadano tienen voz y voto.

ARTÍCULO 54.- Ningún voto se podrá delegar.

ARTÍCULO 55.- Los cargos de los integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos serán honoríficos, con excepción del Secretario Técnico y los integrantes del R. Ayuntamiento que en su caso formen parte de este mismo.

ARTÍCULO 56.- Los miembros del R. Ayuntamiento que participen en más de un Consejo Consultivo Ciudadano no podrán recibir más de una remuneración por su participación.

ARTÍCULO 57.- El Presidente, el Secretario Técnico y los Vocales, no ejercerán otra función similar en un Consejo Consultivo Ciudadano distinto al que pertenecen.

TÍTULO III DE LOS OBSERVATORIOS CIUDADANOS COMUNITARIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los fines y el funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos Comunitarios

ARTÍCULO 58.- Los Observatorios Ciudadanos Comunitarios son los órganos creados para procurar el beneficio de la comunidad mediante la colaboración y participación solidaria de los vecinos, por sí o en coordinación con el R. Ayuntamiento, en el desarrollo comunitario y cívico de la colonia, barrio o sector que la constituye. Para los efectos de este reglamento serán denominados Observatorios Ciudadanos Comunitarios.

ARTÍCULO 59.- Los Observatorios Ciudadanos Comunitarios, dependerán en su conformación, organización y operación de la Coordinación de Participación Ciudadana municipal.

ARTÍCULO 60.- Los Observatorios Comunitarios son grupos honoríficos, incluyentes y plurales, formador de ciudadanos con visión crítica, participativa. y formadora de valores.

ARTÍCULO 61.- Los Observatorios ejercen el proceso de dialogo-retroalimentación con los tomadores de decisiones sobre el ejercicio de la función pública y son agentes de difusión de la información entre la sociedad.

ARTÍCULO 62.- Para la organización y funcionamiento de estas estructuras de participación ciudadana, se atenderá lo establecido en el Manual de Organización correspondiente, el cual será expedido por el Presidente Municipal, dicho Manual no deberá contravenir lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 63.- Las colonias, barrios o sectores serán delimitados por la Coordinación de Participación Ciudadana, la cual elaborará un plano que mostrará la división de las mismas. El plano podrá ser modificado, para adecuarlo según el desarrollo del Municipio, siempre que lo estime pertinente la autoridad municipal.

ARTÍCULO 64.- Para determinar la circunscripción en que se desempeñarán los Observatorios Ciudadanos Comunitarios, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. Se integrarán respetando, las peculiaridades de cada barrio, manzana, colonia o sector.
- II. Si una colonia está constituida por más de 400 casas habitación podrá dividirse en sectores.
- III. Si en una colonia existen menos de 50 casas habitación, podrá constituir su propio Observatorio Comunitario o, si así lo desean los vecinos, podrá unirse a otro u otras colindantes para conformar un mismo Observatorio, siempre y cuando la suma de las casas habitación que les corresponden no exceda de 400.

ARTÍCULO 65.- Sólo podrá reconocerse un Observatorio Comunitario por colonia, barrio o sector, excepto en el caso que establece la fracción II del artículo anterior.

ARTÍCULO 66.- Para ser reconocidos como Observatorios Comunitarios por el R. Ayuntamiento y la Administración Municipal, éstos deberán inscribirse en la Coordinación de Participación Ciudadana, presentando el acta de su asamblea constitutiva y de la asamblea en la cual fueron electos sus representantes.

ARTÍCULO 67.- Sólo podrán ser consideradas como válidas, por la Coordinación de Participación Ciudadana las Mesas Directivas que hayan cumplido fielmente los requisitos señalados en su Manual de Organización correspondiente.

ARTÍCULO 68.- Los Observatorios Comunitarios tendrán total autonomía para elegir a sus representantes y lo harán conforme a lo establecido en la convocatoria que para el caso expida la Coordinación de Participación Ciudadana municipal.

ARTÍCULO 69.- Cada Observatorio Comunitario tendrá la obligación de informar dentro de los 15 días siguientes por escrito, a la Coordinación de Participación Ciudadana, los cambios que se efectúen en la composición de su Mesa Directiva, debiendo acompañar el acta de la asamblea en la cual se eligió, habiéndole dado pleno cumplimiento a sus estatutos.

ARTÍCULO 70.- Los Observatorios Ciudadanos Comunitarios que no se encuentren constituidas como Asociaciones Civiles, serán electas conforme a las siguientes bases generales:

- I. El Municipio a través de la Coordinación de Participación Ciudadana, designará a un representante que certifique la validez legal a la constitución del Observatorio Comunitario, así como a la elección de su Mesa Directiva.
- II. El grupo de vecinos que deseen conformar el Observatorio Comunitario de su colonia, barrio o sector, solicitará por escrito al representante del municipio su presencia en la asamblea constitutiva.
- III. Para constituir el Observatorio Comunitario, elegir a su Mesa Directiva o cambiarla, los vecinos mayores de edad de la colonia, barrio o sector que integrarán el Observatorio, se reunirán en una asamblea a la que deberán concurrir por lo menos una tercera parte de los vecinos que habiten esa circunscripción territorial, en la cual manifestarán de manera libre y democrática su decisión. De la mencionada asamblea se levantará un acta circunstanciada, cuya copia será entregada al representante del municipio quien será el conducto para el registro de la misma ante la autoridad municipal, lo que se efectuará en un plazo no mayor de 72 horas.
- IV. Las Mesas Directivas de los Observatorios Comunitarios, deberán estar integradas por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, cuando menos;

pudiendo aumentarse el número de miembros de acuerdo a las necesidades y actividades de la misma.

- V. Las Mesas Directivas, regirán durante un período mínimo de un año, y uno máximo de tres.
- VI. Los miembros del Observatorio, deberán residir en la colonia, barrio o sector que representan.

ARTÍCULO 71.- Las atribuciones de los Observatorios Comunitarios serán las siguientes:

- I. Representar a su colonia, barrio o sector, en las gestiones que correspondan, para satisfacer las demandas de los vecinos que las constituyen.
- II. Promover los valores y la inclusión de los ciudadanos en el diseño de propuestas para eficientar el alcance de las acciones de gobierno, dentro de un espacio libre y plural, abierto al análisis de la problemática social, económica y política tanto del país como de nuestro estado.
- III. Generar un diagnostico de la realidad en que se desea incidir y constituyen indicadores para la recolección de datos reales sobre el pensamiento de los ciudadanos del Estado de Nuevo León.
- IV. Constituirse como agentes de cambio en su comunidad en la medida en que su opinión responsable y propositiva contribuya a redireccionar programas y políticas gubernamentales.
- V. Representar a su colonia, barrio o sector en los foros y consultas que se lleven a cabo en materia de desarrollo urbano y ecología conforme lo establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y los Reglamentos Municipales.
- VI. Realizar acciones que conlleven al desarrollo vecinal, moral, cultural y cívico de los vecinos; y material de la colonia, barrio o sector que las constituyen.
- VII. Facilitar los procesos de consulta permanente y propiciar una democracia más participativa, creando conciencia comunitaria de la responsabilidad conjunta de gobernantes y gobernados, respecto a la buena marcha de la vida colectiva.
- VIII. Contribuir al mejoramiento de los servicios públicos en el área de su competencia. Para ello, ejercerá una permanente vigilancia comunicando a la autoridad municipal cualquier irregularidad en su funcionamiento y al

mismo tiempo harán propuestas para extender los servicios públicos, mejorar su calidad o introducirlos.

- IX. Promover la mutua ayuda entre los residentes de su zona, previendo también la forma de organizarse en caso de emergencias o de cualquier desastre que afecte la vida comunitaria.

ARTÍCULO 72.- Las Asociaciones Civiles creadas conforme a la legislación común, que tengan por objeto constituirse en una forma de participación ciudadana permanente, podrán contribuir con acciones y proyectos para el buen desarrollo de todas las áreas municipales, brindando asesorías, prestando servicios gratuitos y colaborando en cualquier forma en beneficio de la comunidad, bajo la autorización, supervisión y vigilancia de la autoridad municipal.

TÍTULO IV DE LOS JUECES AUXILIARES

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 73.- En el Municipio de Linares, Nuevo León, se reconocen como colaboradores de la Administración Pública a las personas designadas con el carácter de “Juez Auxiliar Propietario” y “Juez Auxiliar Suplente”.

ARTÍCULO 74.- Los Jueces Auxiliares, Propietarios y Suplentes dependerán, en el ejercicio de sus funciones, de la Secretaría del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 75.- Las circunscripciones territoriales de los Jueces Auxiliares serán determinadas por la Autoridad Municipal, teniendo como base la división por colonias; tomando en cuenta que si éstas son geográficamente muy extensas o con un alto índice de población, se podrán formar varias circunscripciones dentro de la misma; así como en el caso contrario, con las colonias pequeñas, se podrán juntar varias de ellas formando una sola circunscripción.

ARTÍCULO 76.- Los Jueces Auxiliares tendrán las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, así como las contiendas en el Reglamento de Jueces Auxiliares Propietarios y Suplentes publicado en el Periódico Oficial el 23 de septiembre de 1994.

CAPÍTULO SEGUNDO NOMBRAMIENTOS, REVOCACIONES Y RENUNCIAS

ARTÍCULO 77.- El nombramiento de los Jueces Auxiliares Propietarios y Suplentes se hará, después de tomar en cuenta las opiniones de los vecinos

residentes de la circunscripción correspondiente por el Presidente Municipal, a través de la Secretaría del R. Ayuntamiento, quien les otorgará el nombramiento que los acredite para ejercer su encargo.

ARTÍCULO 78.- Los cargos de Jueces Auxiliares Propietarios o Suplentes serán honoríficos. Corresponderá al Municipio proporcionar a los Jueces Auxiliares el material de trabajo para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 79.- Para desempeñar el cargo de Juez Auxiliar Propietario o Juez Auxiliar Suplente, se requiere:

- a) Ser mexicano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
- b) Contar con una edad mínima de 25 años.
- c) Saber leer y escribir, teniendo un grado de escolaridad mínima de primaria.
- d) Ser persona reconocida moralidad y tener un modo honesto de vivir. Tener por lo menos un año de residencia en la circunscripción donde desempeñará su función, excepción hecha de las colonias de reciente creación.
- e) No contar con antecedentes penales.

ARTÍCULO 80.- Los Jueces Auxiliares Propietarios o Jueces Auxiliares Suplentes, durarán en su cargo un período igual al de la Administración que los designe, debiendo permanecer en su puesto hasta en tanto no sean sustituidos por la Autoridad Municipal sucesora. Sólo la Presidencia Municipal, en conjunción con el Secretario del R. Ayuntamiento, podrá revocar el cargo de Juez Auxiliar por cualesquiera de las siguientes causas:

- a) Abuso de autoridad, incumplimiento de sus obligaciones, así como participación reiterada en favor de cualquier partido político en el ejercicio de sus funciones.
- b) Desacato a las órdenes de la Autoridad Municipal.
- c) Comisión de algún ilícito penal.
- d) Cambiar de domicilio a un lugar distinto de la circunscripción en que deba desempeñar su función.
- e) Incapacidad física o mental.
- f) Petición escrita firmada por la mayoría de los vecinos residentes de la circunscripción en que se desempeñe su función, fundamentada en cualquiera de las causas de revocación.
- g) Negociación o negligencia en colaborar con las Autoridades Municipales cuando en relación a su cargo sea requerido para ellos.
- h) Incongruencia entre su manera de actuar y las políticas del Municipio.
- i) Falta de discreción en los asuntos que se trate.

ARTÍCULO 81.- Los Jueces Auxiliares podrán renunciar a su cargo, mediante escrito presentado ante el Secretario del R. Ayuntamiento. La resolución se dictará en un plazo no mayor de 15 días.

ARTÍCULO 82.- El Juez Auxiliar Suplente cubrirá las ausencias menores de 30-treinta días del Juez Auxiliar Propietario. Cuando tenga que cubrir una ausencia del Juez Auxiliar Suplente deberá contar con la autorización de la Secretaría del R. Ayuntamiento, para desempeñar el cargo del Juez Auxiliar Propietario.

ARTÍCULO 83.- Los Jueces Auxiliares Propietarios y Suplentes, en el ejercicio de la función portarán una credencial con la firma y el sello del C. Secretario del R. Ayuntamiento, en la que conste su nombramiento, así como los distintivos que con motivo de su cargo se les hayan entregado.

ARTÍCULO 84.- En caso de que una circunscripción no contare con Juez Auxiliar, los vecinos residentes de la misma lo harán saber por escrito a la Autoridad Municipal. Mientras no se tenga el nombramiento de Juez Auxiliar en su circunscripción, los vecinos podrán acudir con el Juez Auxiliar más cercano a su domicilio.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 85.- Los Jueces Auxiliares, en forma cuidadosa procurarán que no se altere, ni amenace la tranquilidad de los vecinos ni la moralidad y las buenas costumbres, debiendo informar oportunamente de los problemas que se susciten en su circunscripción, a la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 86.- Son funciones y obligaciones del Juez Auxiliar los siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir los Reglamentos Municipales, las determinaciones del R. Ayuntamiento, así como los acuerdos tomados por el Presidente Municipal que le hayan sido previamente comunicados.
- II. Proporcionar a las Autoridades Municipales la ayuda que está dentro de su alcance dar, cuando ésta fuese requerida.
- III. De acuerdo con el artículo séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, auxiliar a la Autoridad Judicial o administrativa recibiendo en horas hábiles, los citatorios o instructivos que contengan resoluciones o acuerdos, en caso de que no se encuentre persona alguna en el domicilio en que se lleve a cabo una diligencia, o cuando la persona se negare a recibir la documentación correspondiente procurará hacer entrega de la misma al interesado a la mayor brevedad posible.
- IV. Asistir en forma obligatoria a las juntas mensuales ordinarias y extraordinarias de Jueces Auxiliares, así como a los cursos de capacitación que se les impartan, en la fecha que para tal efecto señale la Autoridad Municipal.

- V. Presentar informe por escrito del desempeño de su cargo le sea requerido por la Autoridad Municipal.
- VI. Expedir constancias relativas a: residencia, dependencia económica, cambio de domicilio, abandono de hogar, cartas de recomendación y relativas a hechos o circunstancias suscitadas en su circunscripción. Las constancias a que se refiere el párrafo anterior para que sirvan como documento probatorio ante cualquier autoridad, necesitarán de la certificación del Secretario del R. Ayuntamiento.
- VII. Denunciar ante la Autoridad competente a quienes violen la Ley, Reglamentos o Permisos Municipales, así como solicitar la intervención de la fuerza pública para los casos necesarios.
- VIII. Reportar a la Autoridad todas las deficiencias de servicios que afecten el funcionamiento de su circunscripción, con la finalidad de lograr la restauración de los servicios públicos afectados, gestionando la realización de obras de utilidad pública e interés social.
- IX. Informar a la Autoridad Municipal respecto a los brotes de enfermedades, matanza clandestina de animales, fuentes de contaminantes ambientales y toda situación que pueda ocasionar perjuicio a la salud de los habitantes de su circunscripción, colaborando con las campañas de salud emprendidas por la Autoridad.
- X. Representar a la Autoridad Municipal ante las Juntas de Vecinos de su circunscripción. En los casos en que no exista Juntas de Vecinos en alguna colonia que pertenece a su circunscripción, deberá ayudar a la integración de la misma.
- XI. Avisar a los padres de familia de los niños que no asistan a la escuela, para que éstos manden a sus hijos a realizar sus estudios.
- XII. Contar con un directorio que contenga los nombres, cargos y números telefónicos que los Titulares de las Dependencias Municipales, así como las direcciones y teléfonos de las oficinas de prestación de servicios públicos, a efecto de proporcionar dicha información a los vecinos de su circunscripción cuando les sea requerida.
- XIII. Las demás que se señalen en otras Leyes o Reglamentos Municipales.
- XIV. Intervenir en los conflictos familiares de los vecinos de su circunscripción, siempre que sus interesados lo soliciten, pero únicamente con carácter de amigable, componedor, conciliador extrajudicial o consejero matrimonial y procurar siempre arreglar las diferencias mediante el avenimiento familiar

aplicando el sentido común y la amistad, siempre dentro del mayor respeto a la voluntad, privacidad y dignidad de las partes.

CAPÍTULO CUARTO

De las Sanciones

ARTÍCULO 87.- Vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente Título y determinar y ejecutar las sanciones que en el se establecen, es competencia del Presidente Municipal, quien podrá delegar esta atribución al Secretario del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 88.- Las contravenciones a lo establecido en el presente Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión temporal del reconocimiento de la autoridad municipal como Juez Auxiliar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Los organismos de participación ciudadana conformados por la autoridad municipal antes de la fecha de la aprobación del presente reglamento, se sujetarán a lo establecido por este mismo.

SEGUNDO: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y dese a difusión por los medios para los efectos legales a los que hubiere lugar.

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Linares, N.L. por lo que mando se imprima, publique, circule y se le de debido cumplimiento a los 15 días del mes de Abril del 2010.

ING. FRANCISCO ANTONIO MEDINA QUINTANILLA
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. RUBÉN DORIA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

